



MEMORANDO

27 de Febrero de 2020

20201030030313

Al responder cite este Nro.
20201030030313

PARA: JOSE ALEJANDRO DE LIMA CIODERO
Asesor de la Dirección General

DE: YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Su memorando identificado con Radicado N° 20201000022633 Solicitud de concepto jurídico sobre Proyecto de Ley 101 de 2019 del Senado.

De manera cordial y en respuesta al radicado de la referencia, en virtud del cual traslada a esta Oficina Jurídica la solicitud del Senador PABLO CATATUMBO TORRES, con el fin de conceptuar acerca del proyecto de ley *“Por medio de la cual se modifica el artículo 63 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones”*, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I. COMPETENCIA

Por corresponder a un asunto relacionado con la adjudicación de los baldíos de la nación, el proyecto objeto de análisis encuentra respaldado en lo dispuesto por el numeral 18° del artículo 150 superior, que somete a la competencia del Congreso de la República la facultad para *“dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”*.

Por lo anterior, esta oficina encuentra ajustada la iniciativa en lo que corresponde a la competencia para su diseño, impulso y eventual expedición.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

Para efectos de su análisis, reproducimos a continuación el contenido del proyecto legislativo:

“PROYECTO DE LEY No. _____ de 2019

“Por medio de la cual se modifica el artículo 63 de la Ley 160 de 1994, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 63 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:



PARAGRAFO. Entrega anticipada de predios en el proceso de Adjudicación baldíos para la prestación de servicios público de salud, infraestructura recreativa y deportiva, educación y la primera infancia.

Las entidades territoriales, el ICBF, las instituciones de educación públicas, el Ministerio de Educación o el Ministerio del Deporte, podrán solicitar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o a la entidad que haga sus veces, la adjudicación de los inmuebles baldíos donde funcionan establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública, o donde funcionan establecimientos de salud, atención a víctimas o donde se preste servicios de infraestructura recreativa y deportiva de interés público.

La Agencia Nacional de Tierras podrá hacer entrega material anticipada del inmueble en la diligencia de inspección ocular del predio si denota que sobre el mismo no existe terceros que pretendan un mejor derecho.

A partir de la entrega anticipada se podrán invertir recursos públicos tanto del sistema general de participaciones como de regalías, así como recursos privados o de cooperación, en proyectos de infraestructura sobre estos inmuebles. El desarrollo del proceso administrativo no podrá afectar bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 63 de la Ley 1753 de 2012”.

Sin perjuicio de las observaciones y sugerencias que desde el punto de vista puramente formal se realizarán en líneas posteriores, no encuentra esta Oficina reparos de fondo al contenido de la iniciativa pues, como se indica en la parte motiva de aquella, la figura de la entrega anticipada de baldíos permitida por la Ley 1753 de 2015 para los procesos de titulación a Entidades de Derecho Público (EDP), ha contribuido significativamente a la movilidad de recursos de inversión para el mejoramiento de la infraestructura ligada a la prestación del servicio público de educación. Por lo anterior, la ampliación de los supuestos del artículo 63 de la mencionada Ley 1753 de 2015 –que, como se indicó, limita en la actualidad la entrega anticipada a los casos de baldíos destinados a la prestación del servicio público de educación- se estima razonable, conveniente y adecuada, encontrando por ello respaldado de la Oficina Jurídica de la ANT.

Ahora bien, en lo que respecta a los aspectos formales del proyecto, esta Oficina se permite formular las siguientes sugerencias y observaciones:

- Tanto en el epígrafe como en el texto del proyecto se indica que la modificación recaería sobre el artículo 63 de la Ley 160 de 1994. Sin embargo, es el artículo 68 del mencionado estatuto el que regula a nivel legal la adjudicación de baldíos a Entidades de Derecho Público, estando el 63 relacionado, por su parte, con los predios que la entidad recibe como producto de la declaratoria de extinción de dominio por enriquecimiento ilícito. En consecuencia, se recomienda realizar el ajuste correspondiente.
- El proyecto transcribe innecesariamente algunos apartes del artículo 63 de la Ley 1753 de 2015 que, en criterio de esta Oficina, resultan inconvenientes. En efecto, en la versión analizada del proyecto se condiciona la entrega anticipada a los eventos en los que la respectiva entidad de derecho público viene ya ejecutando actividades ligadas a la prestación de servicios públicos, circunstancia que, al tenor de lo reglado



por el artículo 68 de la Ley 160 de 1994, no constituye requisito para la adjudicación de baldíos a EDP. Por lo anterior, esta oficina propone el siguiente texto:

“Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 68 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo: Las entidades territoriales, el ICBF, las instituciones de educación públicas, el Ministerio de Educación o el Ministerio del Deporte podrán solicitar en el ámbito de sus competencias a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o a la entidad que haga sus veces, la adjudicación de inmuebles para la prestación de servicios públicos en materia de educación oficial, salud, recreación, así como para la ejecución de programas para la atención de víctimas del conflicto armado interno.

La Agencia Nacional de Tierras podrá hacer entrega material anticipada del inmueble en la diligencia de inspección ocular del predio si denota que sobre el mismo no existen terceros que aleguen un mejor derecho.

(..)”

III. CONCLUSIONES

La Oficina Jurídica de la ANT considera ajustado el proyecto legislativo en lo que respecta a la competencia para su impulso y expedición. En cuanto al contenido del mismo, solicitamos atender las observaciones y ajustes descritos en el presente documento, corrigiendo el número del artículo sobre el que recaería la modificación y suprimiendo las limitaciones tomadas del actual artículo 63 de la Ley 1753 de 2015.

Cordialmente,

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ

Jefe Oficina Jurídica

Preparó: Marcos Arango.

Revisó: Gabriel Carvajal.